CONVENIENCIA DE LA UNIFICACIÓN NORMATIVA EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO[1]

ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ[2]

Los estudiosos del derecho mercantil -al hablar del origen histórico de esta rama del derecho- nos han enseñado que surgió de la necesidad de regular la actividad de los comerciantes y que primero fue conducta, luego costumbre y siglos más adelante norma. De ahí que se le haya tomado, en distintas épocas y latitudes, como el derecho de los comerciantes; en otros casos, como el derecho de los actos de comercio; en otros, como el derecho de las empresas y, también, como el derecho de las actividades económicas masivas, aunque últimamente también se habla de derecho económico, como una rama especial del derecho mercantil y no ha faltado quien reclame salas especializadas en este tema en las cortes y tribunales. Era preciso, se afirma, regular de manera distinta, probablemente más ágil, más acorde con la dinámica de las relaciones a las que se halla dedicado, una nueva realidad en el tráfico de bienes; sólo que al hacerlo se temió abolir las normas civiles centenarias o milenarias que daban respuesta a problemas similares. Surgieron, entonces, dos cuerpos de normas, uno civil y otro mercantil, con evidentes diferencias de tratamiento legal para actos similares, pero también con reglas repetidas, pues, en algunos casos, la solución del legislador mercantil es idéntica a la civil o muy cercana en construcción. Así, muchas normas civiles pasaron al olvido y de allí a la obsolescencia y aún persisten sin que el legislador actual se atreva tampoco a derogarlas, cual si fuesen tótems legislativos. La monumental codificación francesa acentuó esta división legal, pues el Código Civil que en este congreso celebramos fue seguido del Código de Comercio de 1807, el año en que, precisamente, al Código Civil se le dio, oficialmente, el nombre de Código de Napoleón.

Con el Código de Comercio napoleónico el legislador asume su función, delegada durante siglos en los consulados, en las sentencias de los tribunales, en la costumbre y en los particulares en cada caso concreto, y aparece el derecho mercantil basado principalmente en un texto positivo. Dejó de ser un conjunto de costumbres conocidas únicamente por iniciados, para pasar a ser texto escrito y a satisfacer el más importante de los propósitos de la labor codificadora de la revolución francesa: brindar textos que garanticen la libertad de los asociados. Pero, al mismo tiempo, dado el enorme influjo de la obra legal napoleónica, se ahondó la brecha entre derecho civil y derecho mercantil.

---

[1] Esta ponencia fue expuesta el 13 de septiembre de 2004, en la Universidad de Boyacá, Tunja, dentro del *Séptimo seminario internacional: el código de Napoleón 200 años*.

[2] El autor es abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, profesor en esta misma Institución, Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, autor de varias obras jurídicas.

Colombia siguió la misma senda, con el Código de Comercio Terrestre y, luego, con el Código de Comercio de 1971, a pesar de que este último tomó como modelo al Código Civil italiano, uno de los pocos códigos en el mundo que han optado por la unificación legislativa junto con el suizo, aunque en este último la unificación haya abarcado sólo el tema de las obligaciones. Pero el tiempo no pasa en vano, hoy al desuso del Código Civil ha seguido el del Código de Comercio, y es fenómeno universal, pues las circunstancias han desbordado también a éste y el derecho mercantil avanza en muchos terrenos sin él, bien porque ha sido necesaria la creación de normas especiales para regular ciertos temas para los cuales el Código de Comercio fue insuficiente, bien porque nuevas relaciones no han sido aún tema de la legislación.

Una mirada actual a la mentada dicotomía legislativa nos muestra un panorama que no deja de tener sus tópicos preocupantes. Hay asuntos exclusivamente mercantiles y, otros, exclusivamente civiles, por naturaleza, podría decirse. Y hay otros en los que su operatividad comprende las dos áreas, pero sólo tienen una reglamentación que obviamente habrá de aplicarse sea que el acto se desarrolle en medio de operaciones de comercio, sea que no. En los tres casos no hay dificultades. De los primeros son ejemplos los títulos valores, el contrato de seguro y la prenda sin tenencia; de los últimos, la transacción, la oferta, las sociedades y las servidumbres. Pero nótese la enorme dificultad en hallar figuras negociales exclusivamente civiles; tal vez en ese renglón debe situarse la cesión de derechos herenciales, pues siempre hallaremos aplicación mercantil a los demás negocios. Habrá sí, institutos jurídicos exclusivamente civiles como la responsabilidad civil extracontractual, el enriquecimiento injusto, y otros.

Pero las dificultades y la perplejidad del ciudadano del común afloran cuando una figura jurídica aparece doblemente regulada, pues no es siempre claro por qué, frente al principio de igualdad de las personas ante la ley, situaciones similares merecen tratamiento diverso, bajo el prurito de ser uno contrato civil y el otro, mercantil.

Veamos algunas de tales dificultades:

En el tema de las prescripciones, por ejemplo, aunque los términos de prescripción obedecen más al arbitrio y hasta al capricho del legislador, no se le ve mucho sentido a la determinación positiva de lapsos diferentes para asuntos civiles y mercantiles, como en nulidad relativa -que no en la absoluta- (cuatro años si el contrato es civil, dos si es mercantil), en vicios redhibitorios (el Código Civil distingue si los bienes compra vendidos son muebles o inmuebles y si se escoge la rescisión o la rebaja del precio, para determinar el tiempo de prescripción que oscila entre seis y dieciocho meses, mientras el Código de Comercio indica seis meses de prescripción para todas las hipótesis), en contratos de garantía (que toca los límites de lo absurdo, pues en materia mercantil se

introdujo la prescripción de la prestación accesoria, de dos años, como un fenómeno independiente de la prescripción de la obligación principal).

No se justifica la doble reglamentación en materias como la compraventa, el transporte, el mutuo, el mandato. Nótese que, antes que tratamiento diverso, con frecuencia hallamos repetición inútil y, no pocas veces, complementación de los estatutos, lo cual llama al intérprete a practicar más una labor de simbiosis antes que una de diferenciación, cosa que el propio legislador mercantil previó en normas como las contenidas en los artículos 2, 12, 127, 822, 824, 900, 1223, 1282, 1438 –parágrafo segundo- y 1447 del Código de Comercio. La subsidiariedad del Código Civil, remota en teoría, suele ser inmediata en la práctica, pues si las normas mercantiles no tienen respuesta para el problema, ni pueden aplicarse analógicamente, ni hay costumbre sobre un punto en concreto, la legislación civil acude a resolver el asunto. Y cuando se localiza la diferencia, como en el tema de teoría de los riesgos o en el de la culpa del comprador en vicios redhibitorios o el alcance de la obligación del vendedor, o en detalles referidos a reglas supletorias de las estipulaciones de las partes (época para la entrega, conservación de la cosa), no descubre el intérprete razón que la justifique, ni mucho menos resulta posible explicársela al destinatario final de la norma, el ciudadano, que no encuentra razón plausible para que su conflicto sea definido de modo distinto al de otra persona. Por ejemplo, si un comprador civil pierde la cosa que no se le ha entregado aún, en aplicación del artículo 1607 del Código Civil, no entenderá jamás por qué su vecino no la pierde, sólo porque su compraventa fue mercantil, cuando los dos fueron afectados por el mismo fenómeno constitutivo de fuerza mayor.

Algunos contratos, sea que se consideren civiles o mercantiles, reclaman cánones legales más acordes con la realidad económica actual, como ocurre con el contrato de obra. No parece apropiado en la actualidad que un contrato como éste, de tanta significación económica, deba tomar prestadas para su regulación, en una hipótesis las reglas de la compraventa y, en la otra, las del arrendamiento. Infortunadamente el legislador no ha remediado la desarticulación de este grupo de normas con las necesidades actuales y ello comporta unos singulares problemas en la práctica, dada la complejidad de las relaciones jurídicas contemporáneas, en las que muchas veces las partes pactan que el artífice consiga los materiales y, sin embargo, el contrato sigue siendo de obra.

En otros supuestos, de imposible comprensión resulta verificar que los principios proclamen la necesidad de proteger ciertos sectores de la población (como en vivienda, por ejemplo) y, sin embargo, una observación de la situación actual nos muestra que la bifurcación legislativa de nada sirvió para evitar la catástrofe del upac y en la actualidad produjo diferentes tasas de referencia para el control del cobro de intereses, a tal punto que, sin advertirlo, el Banco de la República ha autorizado tasas de interés superiores a las usurarias. No tiene sentido tener legislación diferenciada y, verificar fácilmente, que algunas tasas mercantiles, como las que pagan los bancos en las cuentas de ahorro, se hallan en

el mercado muy por debajo del interés legal civil, mientras las tasas de los créditos de vivienda superan en cuatro y cinco veces los estándares internacionales del crédito en el ramo, pues la globalización de la economía afecta a las tasas que pagan los bancos, mas no a las que cobran.

Como si lo anterior fuera poco, hoy hallamos figuras contractuales caracterizadas por su ambivalencia. El anhelo del intérprete de encontrar claridad en torno de si el contrato es civil o mercantil o estatal, es tan estéril como desconcertante, pues la hibridez y la remisión, expresa o sobreentendida, afloran a cada paso, en asuntos como contratos del estado, servicios públicos, servicios financieros, servicios profesionales, en seguros previsionales y en tantos otros en que nos tropezamos con imbricaciones del derecho privado en el público y viceversa.

La maraña de términos y reglas confunde al ciudadano común y se opone a la vocación de la ley a ser clara. Y en el mundo de hoy, además, ahuyenta la inversión extranjera. Los pensadores de la ilustración concebían la ley como el mejor instrumento de la libertad recién conquistada. El pensamiento de Santander ("las armas os dieron independencia, las leyes os darán libertad") no es otra cosa que un sueño liberal. Tal la razón para que Andrés Bello, también un revolucionario liberal, elaborara las normas con cuidado artesanal en busca de sencillez y fácil entendimiento, llenas de ejemplos, de explicaciones y de lenguaje coloquial. La intención no era otra que hacer comprensible el texto legal al ciudadano común. El código de Bello no fue una réplica exacta del Código de Napoleón[3]; sin embargo, imitó su espíritu libertario, usado este término en el mejor sentido.

La ley, como instrumento de garantía de las libertades individuales, es un valor que en buena hora heredamos de la Ilustración y ha de rescatarse y aplicarse en la actualidad pues en nada se opone a la concepción posmoderna del Derecho. No es vano el título con que se anuncia este Seminario en alusión al Código de Napoleón. Aunque transformemos sus normas, el hálito de libertad trasciende los siglos y permanece.

Parece una tendencia natural del hombre la búsqueda perenne e insomne de soluciones a sus problemas. Pero, infortunadamente, cuando cree encontrar una solución se aferra a ella de tal manera que, obnubilado por su real o supuesta eficacia, desecha todo lo pasado con facilidad pasmosa.

Los juristas no somos ajenos a esa propensión; los franceses del siglo XIX se aferraron a la creencia de que la ley, por sí sola, garantizaba la libertad ("*todo lo prevé, no se equivoca, no tiene incoherencias ni contradicciones"*) puesto que, elaborada por los representantes del pueblo, su facción responde a los intereses del pueblo. Tomó fuerza, antes que desaparecer, la escuela exegética. Y la labor

[3] VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo I. Parte General y Personas. Novena edición. Bogotá, Temis, 1981, p 33 y siguientes.

de los jueces se concibió como una simple aplicación mecánica de la ley, a tal punto, que en el pensamiento de Montesquieu los jueces no deberían ser abogados.

Hoy, abanderados del pensamiento posmoderno han encontrado valiosas soluciones a los problemas que el Derecho actual plantea. Pero, obnubilados también por su propio hallazgo, pretenden arrasar con el pasado, despreciando lo valioso que hay en los logros de la revolución demoliberal para la humanidad. La ley ha pasado a un segundo plano, como si, *per se*, la ley significase injusticia, desigualdad, rigorismo injustificado.

Es cierto que aún hay abogados y jueces practicando el derecho decimonónico, aferrados a la literalidad de un inciso. Pero los hay también que, so pretexto de aplicación del ordenamiento constitucional, desconocen el interés general, imponen prestaciones desproporcionadas, obligan a celebrar contratos, incluso mercantiles, se desconoce la ley por oficio. Y la polarización de las tendencias no se ha hecho esperar, como tampoco el daño que para el país significa.

Se nos ha olvidado que el arbitrio político del legislador, propio de un sistema democrático como el nuestro, para determinar, en el marco de la Constitución, ciertas reglas con inocultable carácter dogmático, constituye también una conquista que no se debe echar por la borda, pues aún la ley es un instrumento de garantía de la libertad, de la igualdad y de búsqueda del bien común y del equilibrio adecuado entre los intereses generales y los particulares.

El Derecho es una obra humana. Es más, es una obra humana genial, comparable sólo con las más grandes epopeyas intelectuales de la humanidad, como la escritura o las matemáticas. Pero como obra humana que es, siempre resultará incompleta, acusará incoherencias y contradicciones, adolecerá de vacíos e irá a la zaga de la historia. De ahí que el derecho de la posmodernidad, al reconocer las deficiencias de la legislación, haya encontrado el camino para la búsqueda de soluciones concretas a los conflictos, en los principios y en los valores construidos por una sociedad (a lo largo de milenios, muchas veces) lo cual lo ha dinamizado, sin duda. Pero los riesgos se hallan al acecho cuando el intérprete deja de respetar el arbitrio político del legislador en ciertos puntos y construye un derecho libre, a su antojo, o al son de cuanto le indique su ánimo del momento como justo y atildado. Si bien en ocasiones puede parecer apropiado que se sacrifique la seguridad jurídica, en la búsqueda de justicia material efectiva en un caso concreto, la ofrenda no puede constituirse en la regla general, mucho menos cuando este valor se halla engastado en los intereses de la comunidad.

En aras de principios como la libertad, la seguridad, la igualdad efectiva, -que deben armonizar con los de justicia material concreta-, respeto por los derechos fundamentales, estado social de derecho, prosperidad general y vigencia

de un orden justo, proponemos que el legislador colombiano tome partido por la unificación normativa en temas como bienes, obligaciones y contratos. La propuesta no implica, en modo alguno, la desaparición del Código de Comercio. Ni mucho menos del derecho mercantil. La verdad es que aunque se suprimiese el Código de Comercio, el derecho mercantil subsistiría. Mientras el Código Civil comprendería temas generales de interpretación de la ley, de la personalidad jurídica y sus atributos, de las relaciones familiares, de los negocios puramente personales y de las sucesiones, el de comercio estaría dedicado a todo lo demás, con la consagración de una normativa única en materia de bienes, obligaciones y contratos. Los negocios del derecho de familia, salvo el matrimonio, han estado, por siglos, huérfanos de atención adecuada del legislador, por lo que la jurisprudencia ha ideado algunas restricciones apropiadas para su tratamiento, como que no son susceptibles de fenómenos como la simulación o el retracto –por supuesto, no hay norma que diga tal cosa-; y la aplicación de las reglas generales de nulidad se discute, como en el reconocimiento de un hijo o en la corrección de una partida por escritura pública. Ya es hora de que el Código Civil regule tales temas más ampliamente. En cambio, todos los negocios de contenido patrimonial deben ser regulados por el Código de Comercio. Al fin y al cabo el propio Código Civil se refiere a todo tipo de nexos entre las personas relativos al tráfico de la riqueza como "comercio" y habla de bienes que están y no están *en el comercio.*

La unificación puede darse de varias maneras. Podríamos aprovechar el legado del maestro Valencia Zea[4], en el proyecto de 1980, que constituye el más serio intento que se ha hecho en Colombia para lograr la unificación y seguir el ejemplo italiano. O podrían construirse tres códigos, civil, de comercio y de obligaciones y contratos, como propone el maestro Joaquín Garrigues[5]. Pero también es posible conservar los dos códigos y redistribuir los temas disciplinados, cosa que propuso la comisión de juristas creada por el gobierno colombiano en 1980[6] con el mismo propósito, aunque los títulos relativos a las obligaciones y a los contratos fueron puestos en el proyectado Código Civil.

En el esfuerzo por la unificación legislativa no puede olvidarse que no se trata de hacer iguales, a la fuerza, situaciones que en realidad no lo son. No debe dejarse de lado que nos movemos en un país con diversidad de entornos: por una parte hallamos un país agrícola –muy debilitado, es cierto-, por otra, de pequeños comerciantes, pero también un mundo citadino y de economía más o menos voluminosa.

---

[4] VALENCIA ZEA, Arturo. Proyecto de Código Civil. Bogotá, Superintendencia de Notariado y Registro, 1980.

[5] GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Bogotá, Temis, 1987. P. 33.

[6] La Comisión Revisora del Código Civil fue creada por el Decreto 959 de 1980 y su término fue prorrogado dos veces, por los decretos 1319 de 1981 y 98 de 1984, pero su faraónico trabajo nunca fue considerado seriamente por el Congreso. Hicieron parte de tal comisión los doctores Arturo Valencia Zea, José Alejandro Bonivento Fernández, Pedro Lafont Pianetta, José Gabino Pinzón Martínez, Luis Manrique Naranjo y Gilberto Peña Castrillón.

El legislador debe identificar intereses que requieran ser protegidos, aspecto de mayor trascendencia para la función social del estado que el de la disparidad entre asuntos civiles y mercantiles. Por el prurito de unificar pueden cometerse errores como el de la Ley 222 de 1995 en relación con el contrato de sociedad civil. La mentada ley derogó toda la normativa civil sobre el contrato de sociedad, de tal manera que, a partir de su vigencia, los contratos civiles de sociedad deben celebrarse también por escritura pública, la cual, además, debe inscribirse en el registro mercantil y constituir, en consecuencia, una nueva persona jurídica distinta de sus socios. Se trató de una decisión legislativa cuyos propósitos no son muy claros, como tampoco el supuesto avance en el derecho que dizque significa tal determinación. Se legisló con criterio de citadino que desconoce la realidad de un país rural y provinciano, en el cual, por más de un siglo, se han venido celebrando pequeños contratos de sociedad, de naturaleza civil, en los que por su dimensión no se justifica el sometimiento a tan arduas formalidades y, de los cuales, por supuesto, no se generaba una nueva persona o sujeto de derecho (¡y sujeto pasivo de cargas fiscales!). Así, por ejemplo, en el acuerdo entre dos campesinos para explotar, asociados, cierta maquinaria agrícola, no reconoce la ley la existencia de un contrato, ni siquiera atípico, porque, vaya curiosidad legislativa, las normas que lo reglamentaban simplemente desaparecieron por derogación expresa, sin que tampoco la conducta haya quedado prohibida. Igual ocurrió con las pequeñas sociedades pesqueras, ganaderas, mineras, etc., a las que se quiere, irracionalmente, meter en cintura, con normas que para el ciudadano del común resultan bien extrañas y descomunales, si se tienen en cuenta los fines de tales asociaciones, provisionales y de baja escala económica. Tales acuerdos se seguirán dando entre las gentes, a pesar de que el derecho no les reconozca su condición de contrato. Sólo que ahora, por virtud de la comentada ley, han sido marginados de la regulación legal y se han convertido, desde entonces, en “sociedades de hecho”. Ni siquiera se trata de contratos atípicos, pues aunque antes de la Ley 222 eran típicos, la exigencia actual de una formalidad, establecida por normas de orden público, de insoslayable cumplimiento, hace que ni siquiera puedan reconocerse tales operaciones como figuras atípicas, de acuerdo con el artículo 498 del Código de Comercio, que relega al campo de los hechos toda sociedad que no se constituya por escritura pública, situación en la que quedan tanto las sociedades mercantiles que no cumplan tal formalidad constitutiva del contrato, como las civiles que, por remisión expresa de la ley, deben cumplir el mismo ceremonial y, por contera, quedan afectadas del mismo mal. . Ironías de las imprevisiones del legislador.

Es tiempo, entonces, de acometer una tarea legislativa que abandone las diferencias que sólo han traído perplejidad y distinga aquellos aspectos que lo ameriten, desde la óptica de la función social del estado. Al unificar el tratamiento legislativo de los asuntos propuestos, las actuales distinciones entre actos civiles y actos mercantiles mostrarán su superfluidad. Y cobrarán importancia otro tipo de precisiones atinentes a intereses y sectores de la población que el legislador decidirá proteger, en su arbitrio político, como, por

ejemplo, vivienda urbana, economía solidaria, economía agraria, sector productivo, etc.

Por este sendero no parece posible seguir ignorando las consecuencias políticas que se derivan de las normas de derecho privado, en las distintas épocas y en los distintos sistemas dentro de los cuales se enmarca un ordenamiento ni la influencia que tiene el pensamiento político, a su vez, en el derecho privado. Así fue en el derecho francés de hace dos siglos y así es hoy en nuestra Nación. El concepto de contrato o de negocio jurídico que en un momento histórico se maneja emana, definitivamente, de una posición política del Estado frente a los derechos de los particulares. Y tal política de Estado influye en el tratamiento legal de los conflictos y en las decisiones judiciales. Los juristas no pueden seguir ajenos al punto, sin percatarse de que las reglas y los conceptos del derecho privado napoleónico han cambiado sustancialmente, pues la sociedad de hoy se halla frente a una nueva concepción política del estado y del derecho. Pero, aun así, no puede echarse por la borda el legado libertario napoleónico.

Un punto de indiscutible trascendencia sobre el tema no sólo es el carácter político de las normas constitucionales, sino su naturaleza superior y la ductilidad que hoy las caracteriza y que las hace aplicables de manera directa. Al abordar el punto, no puede olvidarse que la norma superior dedicó atención a temas como los derechos adquiridos, el interés general, principios generales de contratación y, además, el empeño puesto por el constituyente de 1991 en la protección de los derechos fundamentales de los individuos[7]. Y si bien es cierto que consagró el proceso de tutela como el mecanismo para lograr tal cometido, el carácter jerárquico de tales derechos hace que sea imposible obviar su influjo, al abordar el estudio del tema de las obligaciones y de los contratos. Derechos como el buen nombre, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho de asociarse, el del trabajo, etc. son derechos susceptibles de verse menoscabados por convenios entre particulares que a la postre no podrían tener validez. En nuestro medio es un tema aún poco explorado, pero, probablemente, tendrá en el futuro enorme repercusión en las relaciones entre particulares bajo el influjo de la Constitución Política. De hecho, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno del contrato de medicina prepagada[8] ya se observa el fenómeno anunciado en los renglones anteriores, pues no obstante que se trata de un contrato, su contenido relacionado íntimamente con los derechos fundamentales obliga a que la mirada del juez sobre el contrato se haga con un celo especial por el amparo constitucional. En el ejemplo concreto, la Corte dedujo que la exclusión de las llamadas preexistencias no podía entenderse como tal si no se hacía expresamente en el contrato.

En la propia Constitución Política encontramos el principio de la

[7] La Corte Constitucional, en sentencia T 411 de junio 4 de 1999, protegió el derecho a la libre expresión, vulnerado por un contrato en el que una constructora prohibía a sus clientes publicar sus inconformidades con el proyecto.
[8] Sentencia SU 039 de 1998.

autonomía privada[9], que no es absoluto, puesto que se observa restringido en muchas circunstancias, desde la propia Constitución, por otros principios, como la protección de los derechos fundamentales o el del intervencionismo estatal o, incluso, por la ley, ya que el inciso final del artículo 333 de la Constitución Política permite al legislador limitar este principio, cuando estén en juego el interés público y social (artículo 58). De acuerdo con el inciso citado atrás, la ley debe reglar el uso de la libertad económica de los particulares en función del interés social, del ambiente sano y del patrimonio económico de la Nación, temas todos de un nuevo Código de Comercio acorde con las necesidades contemporáneas de nuestra gente.

El legislador, entonces, guiado por criterios más precisos, o concretos, si se quiere, cuya naturaleza política no puede desconocerse ni coartarse en un sistema democrático como el nuestro, sin que por ello signifique que puedan desconocerse las normas superiores, se preocupará por saber si una norma es de orden público o de orden privado, dependiendo del interés que proteja, más que por si es civil o mercantil.

De toda suerte, la ley y la propia Constitución (preámbulo y artículos 1°, 2°, 88, 333, inciso 4°, etc.) marcan una orientación que ayuda a averiguar qué intereses merecen la tutela de la ley: derechos e intereses colectivos, patrimonio público, espacio público, seguridad pública, salubridad pública, moralidad administrativa, ambiente sano, libre competencia económica, protección de ciertas actividades y amparo al extremo débil en una relación jurídica, etc.

Será preciso que el legislador facilite mecanismos que den la ductilidad que el derecho de hoy precisa. Que se dé el espacio para el respeto de principios y valores construidos en el último siglo, que se definan los linderos de la autonomía privada, sin eliminarla; que se otorguen los instrumentos para discernir cómo mantener el equilibrio entre la seguridad jurídica y la necesidad de dinamismo que el derecho de hoy reclama.

En los albores del nuevo milenio, sobre las bases de libertad plantadas por el Código de Napoleón, podemos edificar un derecho nuestro, que responda a las necesidades sociales, económicas y culturales de este tiempo.

---

[9] Corte Constitucional, sentencia No. T-338 de 1993: "La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos."